

presenta una primera dificultad: ¿tienen los acreedores una acción directa contra todos los sucesores universales, en razón de la parte que cada uno de ellos toma en la herencia? La afirmativa casi no sufre duda respecto del principio. En las sucesiones *ab intestato*, el concurso no existe sino para los hijos naturales, y los sucesores anómalos. En cuanto á los hijos naturales, no hay texto, por lo que la cuestión debe decidirse conforme al principio que obliga á todo sucesor universal á pagar las deudas en la proporción de la parte que toman en los bienes. No hay ninguna dificultad para aplicar este principio á los hijos naturales, supuesto que la ley determina su parte hereditaria. No sucede lo mismo con los que recogen los bienes donados, á título de retracto sucesoral. Todo en esto es materia de controversia. La ley impone solamente al adoptante la obligación de *contribuir* al pago de las deudas (art. 351); nada dice de las deudas en lo concerniente al ascendiente donador (art. 747), y á los hermanos y hermanas legítimos del hijo natural (art. 766). Acéptase, sin embargo, que todos estos sucesores deben *contribuir* á las deudas. ¿Quiere decir esto que estén obligados respecto de los acreedores? Acerca de este punto reina una incertidumbre extrema; unos dicen que ellos no pueden ser perseguidos por los acreedores; (1) otros dicen que no pueden ser demandados sino después que quede arreglada su parte contributiva en las deudas: (2) por último, hay quien piensa que pueden ser perseguidos por su parte viril. (3) Harémos á un lado esta última opinión, reminiscencia del antiguo derecho, que no tiene ningún apoyo en nuestros textos ni en los principios; disposición del todo arbitraria que sólo del legislador podría emanar. La dificultad del principio con-

1 Toullier, t. 2º, 2, pág. 353, núm. 554.

2 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 512, núm. 752.

3 Demante, t. 3º, pág. 325, núm. 209 bis, 3º, Valette (Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 184); Demolombe, t. 17, pág. 56, núm. 43.

siste en saber si los sucesores especiales pueden ser perseguidos por los acreedores. Los textos dejan alguna duda: el art. 351 habla de *contribución*, y esta expresión sólo es concerniente á las relaciones de los cosucesores entre sí. Se concibe, por otra parte, que la ley no haya sometido á los sucesores anómalos á la persecución de los acreedores. Para que los acreedores persigan, se necesita que conozcan la parte hereditaria de aquellos á quienes demandan; ahora bien, los sucesores especiales no suceden por una cuota, suceden en ciertos bienes; por lo que no se conoce la parte con la cual deben contribuir á las deudas sino cuando la sucesión queda liquidada; hasta entonces, la acción de los acreedores es imposible. ¿Se dirá que á contar desde tal momento ellos podrán proceder? Esto es muy arbitrario, y exigiría una disposición de la ley. Así, pues, nos parece que los acreedores carecen de acción, porque la ley no organiza ninguna.

Para los legatarios, se presenta una dificultad. Los que están llamados á recoger los inmuebles, ó los muebles, ó una cuota de estos bienes ¿pueden ser perseguidos por los acreedores? ¿y por qué parte? ¿Los usufructuarios universales ó á título universal están obligados respecto de los acreedores, ó solamente contribuyen á las deudas respecto de los demás sucesores? Aplazamos estas cuestiones para el título "De las Donaciones." Cuando los legatarios recogen una cuota de la sucesión, cesa toda duda: tal es el caso que vamos á suponer examinando la cuestión tan controvertida de la obligación que incumbe á los herederos legítimos cuando concurren con sucesores no investidos.

66. A nosotros nos parece que la cuestión está decidida por el texto del código. El art. 1220 asienta el principio de que los herederos están obligados a pagar las deudas *por la parte de que están investidos*. Ahora bien, ¿de qué parte están investidos cuando concurren con sucesores á los

que la ley no otorga la ocupación? La pregunta implica la respuesta. Ellos están investidos de su parte hereditaria, haciendo abstracción del concurso de los sucesores no investidos. Como representan al difunto por el todo, deben también estar obligados á las deudas por el todo. Lo que confirma esta interpretación es que así era en el antiguo derecho, y el art. 873 prueba que los autores del código han querido seguir el antiguo derecho, según lo hemos hecho observar (núm. 64). (1) Se objeta que el código ha derogado el derecho consuetudinario, según el cual no tenía lugar la institución de heredero, admitiendo que el difunto puede instituir un heredero, y de esto se concluye que los herederos testamentarios deben ser enteramente asimilados á los herederos legítimos. (2) Esto no es exacto, porque la ley mantiene entre sí una diferencia esencial; los unos están investidos y los otros no, con excepción del legatario universal cuando concurre con herederos no reservatarios, y la ocupación es lo decisivo en nuestra cuestión, supuesto que la obligación de pagar todas las deudas se supone á los que están investidos (art. 724). Por otra parte, la objeción no tiene ninguna autoridad para los sucesores *ab intestato*: ¿qué importa el sistema del código en lo concerniente á los legatarios cuando se trata del concurso de los hijos naturales y de los sucesores anómalos? La ley, dicen, da á los acreedores una acción directa contra los sucesores no investidos (arts. 1009 y 1012), y se pregunta ¿para qué darle una acción por el todo contra todos los herederos, salvo á éstos el ejercitar una acción recursoria contra sus cosucesores? Nuestra respuesta está siempre en el texto de la ley. No se trata de saber cuál es el mejor sis-

1 Durantón, t. 7º, pág. 623, núm. 435; Aubry y Rau sobre Zachariae, t. 4º, pág. 492, nota 5 del pfo. 635 *bis*, y los autores que allí se citan.

2 Toullier, t. 2º, pág. 333, núms. 518-522. Compárese Demolombe, t. 17, pág. 42, núm. 38, y las autoridades que él cita.

tema, sino cuál es el sistema que el código ha consagrado, y éste es el de la tradición consuetudinaria. ¿Ha hecho bien ó mal? Esto se refiere al legislador. De buena voluntad confesamos que si tuviéramos que hacer la ley, daríamos la preferencia á la doctrina que estamos combatiendo bajo el punto de vista de los textos. El código ha dado demasiada importancia á la ocupación, que, en definitiva, no es más que una medida de conservación. La ley da la posesión á los que tienen grande interés en conservar los bienes; y ¿qué tiene esto de común con el pago de las deudas? Al principio de la sucesión universal es á lo que habrían debido ceñirse. ¿Todos los sucesores universales, al tener los mismos derechos en cuanto al activo, deberían tener las mismas obligaciones en cuanto al pasivo? Tales el sistema de la corte de casación, que nosotros aceptamos bajo el punto de vista de la teoría, pero que nos vemos obligados á combatir bajo el punto de vista de los principios que el código ha consignado. (1) En el título "De las Donaciones" volveremos á tratar del sistema de Demolombe. Todo sucesor á título universal está obligado, según este autor, á las deudas *ultra vires*. Esta doctrina radical pone término, es verdad, á todas las distinciones que acabamos de hacer; pero ¿en dónde se halla escrita? No hay más que un solo artículo en el código que hable de la obligación indefinida de pagar las deudas, y es el art. 724, y dicho artículo consagra la doctrina tradicional que limita la obligación indefinida de los herederos investidos. Esto decide la cuestión.

II. Excepciones á la regla.

67. La división de las deudas supone, como lo dice el artículo 1220, que la obligación es susceptible de división. Y

1 Casación, 13 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 281). Burdeos, 12 de Julio de 1867 (Dalloz, 1868, 2, 167).

bien, hay obligaciones que son indivisibles, sea por su objeto (art. 1217), sea por la voluntad de las partes contrayentes (art. 1218). El objeto de la obligación indivisible es que los herederos del deudor estén ligados por el total; ella no se divide entre ellos, porque no es susceptible de división (art. 1223). Pothier admite además otra especie de indivisibilidad que él llama indivisibilidad de pago. El código reproduce su doctrina en el art. 1221. Hay casos en los que los herederos del deudor pueden estar obligados á pagar la deuda por su total, sea todos, sea uno de ellos. Remitimos al título "De las Obligaciones" para todo lo concerniente á la manera de la indivisibilidad. Aquí sólo tenemos que ocuparnos de la excepción que recibe el principio de la división de las deudas, cuando una deuda está garantida por una hipoteca.

68. Según los términos del art. 873, los herederos están obligados por las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción viril, *é hipotecariamente por el todo*. ¿Quiere decir esto que los herederos estén obligados hipotecariamente en virtud de la ley? En otros términos ¿existe una hipoteca legal para las deudas, como la hay para los legados? La negativa es clara á pesar de la mala redacción de la ley. El art. 1017, después de haber dicho que los herederos del testador están personalmente obligados á satisfacer los legados, cada uno en la proporción de la parte y porción que aprovechará en la sucesión, agrega: "Estarán obligados hipotecariamente por el total, hasta la concurrencia del valor de los inmuebles de la sucesión de que sean retentores." Hé aquí, en la opinión generalmente admitida, una hipoteca que existe en virtud de la ley y en provecho de los legatarios. A primera vista se vería uno tentado á creer que el art. 873 establece una hipoteca en provecho de los acreedores, al decir que los herederos están obligados por las deudas, personalmente

por su parte y porción, é hipotecariamente por el todo. Sin embargo, la opinión unánime de los intérpretes es que el art. 873 no establece hipoteca legal; no hace más que reproducir una disposición de las costumbres de París y de Orleans, que estaba concebida en estos términos: "Sin embargo, si los herederos son retentores de heredades que hayan pertenecido al difunto, *las cuales hayan sido obligadas é hipotecadas en la deuda por dicho difunto*, cada uno de los herederos está obligado á pagar el todo, salvo su recurso contra sus coherederos." Estas palabras del art. 873, é hipotecariamente *por el todo*, quiere, pues, decir: *si hay hipoteca*. Ciertamente que era inútil decirlo, supuesto que no es más que la aplicación de los principios que rigen los derechos del acreedor hipotecario. Esta es una de esas negligencias de redacción, como las hay en tanto número en la sección del pago de las deudas; pero la comparación de las costumbres y del código no deja duda alguna sobre la mente del legislador, que no ha pretendido derogar el antiguo derecho, sino al contrario, consagrarlo. (1)

69. Para que el art. 873 sea aplicable, se necesita, pues, suponer que la deuda está garantida por una hipoteca, según el derecho común. Es también el derecho común el que rige los derechos del acreedor hipotecario, y lo que impropriamente le llaman las obligaciones del heredero retentor del inmueble hipotecado; á decir verdad, no hay ninguna excepción al principio de la división de las deudas; el art. 1221, núm. 1, es inexacto, tanto como el artículo 873. Supónese que hay una deuda personal del difunto garantida por una hipoteca; el inmueble está puesto en el lote de uno de los herederos. ¿Cuál es su posición? La deuda se divide como todas las del difunto: cada uno de los herederos, incluso el heredero retentor del inmueble hipotecado,

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 519, núm. 747. Demolombe, t. 17, pág. 21, núm. 21. Caen, 14 de Febrero de 1825 (Dalloz, Sucesion, núm. 1360).

cado, está personalmente obligado por su parte hereditaria, enteramente como si la deuda no fuera hipotecaria. En cuanto al heredero que retiene el inmueble hipotecado, está obligado á la deuda hipotecariamente por el todo. ¿Quiere decir que haya una obligación á su cargo, como parece decirlo la palabra *obligado*? ¿Está él obligado, como retentor del inmueble hipotecado, á pagar toda la deuda? Por el contrario, á nada absolutamente está obligado en su calidad de retentor; él experimenta la expropiación si el acreedor procede contra él: hé ahí á lo que está obligado, y sólo á esto como retentor. Como heredero, está obligado personalmente á pagar su parte hereditaria en la deuda; como retentor del inmueble hipotecado, no tiene ninguna obligación, si no es la de dejar hacer, es decir, dejarse expropiar. Pero puede venir la expropiación desinteresando al acreedor, es decir, pagando toda la deuda. (1)

70. Tal es la posición del heredero retentor de un inmueble hipotecado á la deuda. Citarémos, á este propósito, una singular inexactitud de redacción en una sentencia de la corte de casación: la corte decide que el heredero no puede ya ser perseguido hipotecariamente cuando cesa de ser retentor del inmueble, lo que es claro como la luz del día; en tanto que es retenedor, añade la sentencia, está obligado solidariamente. (2) El error es evidente: porque ¿puede tratarse de solidaridad, cuando no hay obligación personal? Los autores, por su parte, enseñan una doctrina que creemos igualmente errónea. Se trata de saber si el heredero retentor del inmueble hipotecado es un tercer retentor. En tanto que no ha pagado su parte en la deuda, es deudor personal, y un deudor personal no es ciertamente un tercero en cuanto á la deuda: poco impor-

1 Compárese Ducaurroy, Bonnier y Poustain, t. 2º, pág. 519, número 747, y Demolombe, t. 17, pág. 82, núm. 67.

2 Denegada, 26 vendimiario, año XI (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1363).

ta que no esté obligado personalmente por la parte de sus coherederos en la deuda; no por eso es menos cierto que está obligado por un vínculo personal á pagar la deuda; lo que excluye toda idea de tercer retenedor. Pero si paga su parte en la deuda, cesa de ser deudor, su deuda se extingue, y ya no es más que retenedor de un inmueble hipotecado; luego es tercer retentor; por lo tanto, debe disfrutar de todos los derechos que la ley otorga á éste. La mayor parte de los autores niegan que sea tercer retenedor, y, no obstante, le conceden algunos de los derechos que la ley concede al tercer retentor, y le niegan los otros. (1) Esto es muy lógico; él tiene todos los derechos de un tercer retentor, ó no tiene ninguno. ¿Puede él abandonar? Sí, dicen; (2) sin embargo, el código dispone (artículo 2172) que para abandonar se necesita ser tercer retentor. ¿Puede él purgar? ¿tiene el beneficio de discusión? Nó, se dice, porque es heredero; nosotros contestamos que él no está obligado como heredero, supuesto que ha pagado su parte en la deuda. (3) ¿Cómo subsistir á la calidad de deudor personal, siendo que ya no hay deuda? Y si el heredero es ya deudor personal, por esto mismo es tercer retentor.

III. Caso del art. 872.

71. El art. 872 supone que entre las deudas de la sucesión se encuentra una renta garantida por una hipoteca. Cada uno de los herederos puede exigir que la renta se reembolse antes que se proceda á la formación de los lotes.

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 498, nota 15 del pfo. 636.

2 Chabot, t. 2º, pág. 583, núm. 15 del art. 873; Zachariæ, t. 4º, página 499, nota 17 del pfo. 636; Demolombe, t. 17, pág. 88, núm. 75.

3 Troplong, "De los privilegios é hipotecas," núms. 300, 798 y 903 bis; Chabot, t. 2º, pág. 583, núm. 15 del art. 873. En sentido contrario, Demolombe, t. 17, pág. 89, núm. 75.

Pueden también cargar al heredero retentor con el inmueble hipotecado con el servicio de su renta, deduciendo el capital del precio del inmueble. El motivo de esta disposición es evitar las acciones recursorias á que daría lugar el pago de la deuda, si se dejase bajo el dominio del derecho común. El acreedor se dirigiría naturalmente al retentor del inmueble hipotecado, para reclamar el pago de las rentas vendidas, porque éste tiene interés en pagar íntegramente la deuda á fin de evitar la expropiación. Después de haber pagado, el heredero tendría un recurso contra sus coherederos; estos recursos podrían tener lugar tantas veces como las rentas se venciesen, es decir, varias veces por año. El art. 872 da á los herederos un medio de evitarlos.

72. Cada uno de los herederos, dice el art. 872, puede exigir que las rentas se reembolsen y los inmuebles se devuelvan libres, antes de que se proceda á la formación de los lotes. Ateniéndose al texto de la ley, esta facultad no pertenecería á los herederos sino cuando los inmuebles de la sucesión están gravados con rentas *por medio de hipoteca especial*; así, pues, los herederos no tendrían el derecho de pedir el reembolso si la renta estuviera garantida por una hipoteca que gravase todos los inmuebles de la herencia. No es ese el sentido de la ley. Claro es que no existe ninguna razón para limitar la disposición al caso en que la hipoteca es especial, porque los inconvenientes que el legislador ha querido prevenir son los mismos en una y otra hipótesis. En cuanto á la redacción de la ley, es inexacta, lo que resulta hasta la evidencia de los trabajos preparatorios. El proyecto sometido á las deliberaciones del consejo de Estado, no daba á los herederos el derecho de exigir el reembolso de la renta; únicamente contenía la segunda disposición del art. 872, la cual, como más adelante lo diremos, supone, en efecto, como lo decía el proyecto, que un

inmueble de la sucesión está gravado con una renta por hipoteca especial. En la discusión, Tronchet propuso dar á los herederos la facultad de exigir el reembolso del capital, y lejos de limitar este derecho al caso de una hipoteca especial, hizo notar que una renta podrá hipotecarse sobre varios inmuebles repartidos entre diferentes lotes. Se adoptó la enmienda de Tronchet. En consecuencia, habría sido preciso refundir el texto primitivo; la sección de legislación se limitó á intercalar esta frase: *cada uno de los coherederos, etc.*, conservando el principio del artículo que suponía una hipoteca *especial*. Añadió, no obstante, y *los inmuebles liberados*, lo que implica una hipoteca general. Nueva negligencia era ésta que añadir á otras tantas de redacción. Pero no podría haber duda sobre el sentido de la ley; hay acuerdo acerca de este punto, con excepción de algunas disidencias que han permanecido aisladas. (1)

73. El art. 872 dice que cada uno de los herederos puede exigir que se reembolse la renta. Esto no es más que una facultad que ella les concede, y que están en libertad de no usar; las rentas viejas, estando, por lo común, constituidas á un tipo muy bajo, ellas tienen interés en servir los vencimientos, en lugar de reembolsar el capital; por otra parte, las rentas pueden no ser reembolsables, si el acreedor ha estipulado que no pueda tener lugar la redención sino al cabo de cierto tiempo (arts. 530 y 1911). En vista de esta hipótesis, la ley añade: "el inmueble gravado debe estimarse al mismo tipo que los demás inmuebles; se hace deducción del capital de la renta sobre el precio total; el heredero en cuyo lote recae el inmueble queda él solo encargado del servicio de la renta, y debe garantizarlo á sus coherederos." Esta segunda parte del art. 872 está concebida en términos imperativos. Chabot infiere de

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 20, pág. 516, núm. 746. Demolombe, t. 17, pág. 102, núm. 88. Compárense las autoridades citadas por Dalloz, *Sucesión*, núm. 1380.

esto que los herederos no podrían convenir en que el servicio de la renta quede indiviso. ¿Y es esa realmente la intención del legislador? Los herederos pueden arreglar sus intereses como mejor les ocnrra; ahora bien, sólo por su interés es por lo que la ley indica un medio de evitar las acciones recursorias á que da lugar el pago de las rentas hipotecarias; y ellos son libres para renunciar lo que se establece en su favor. (1)

La segunda disposición del art. 872 no se aplica sino cuando la hipoteca es especial, ó por mejor decir, cuando no recae más que sobre un inmueble; porque sería aun especial si gravara especialmente todos los inmuebles. En este último caso, la disposición se hace inaplicable, porque el acreedor conservaría su acción por el total contra cada heredero retentor de un inmueble hipotecado á la renta. Cuando no hay más que un solo inmueble gravado con hipoteca, el heredero en cuyo lote recae dicho inmueble queda él solo encargado del servicio de la renta, según los términos de la ley, subentendiéndose que respecto á sus coherederos; pero el convenio celebrado entre ellos no puede despojar al acreedor del derecho de perseguir á sus deudores; ahora bien, los herederos son deudores, y lo siguen siendo aun cuando tengan el arreglo que la ley les aconseja. Por esto es que el art. 872 agrega que el único heredero encargado del servicio de la renta debe garantirla á sus coherederos. Lo que supone que el acreedor los persigue. (2)

74. El art. 872 habla de las rentas en general, por lo que parece que se debe ablicar á las rentas vitalicias como á las perpetuas. Sin embargo, la opinión unánime de los autores es que se exceptúan las rentas vitalicias. Es cier-

1 Tal es la opinión general (Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 2º, pág. 567, nota 2).

2 No hay duda alguna acerca de todos estos puntos, por lo que es inútil citar autoridades.

to que no hay excepción sin texto, pero aquí la excepción resulta de la regla. El art. 872 supone rentas cuyo capital es reembolsable, ó por lo menos, que tienen un capital que pueda deducirse del valor del inmueble hipotecario; y las rentas vitalicias no tienen capital, por lo que el art. 877 se hace inaplicable. Tampoco se aplica el texto de la ley á los créditos á plazo. Acerca de este último punto, hay algunas disidencias; pero no deben tomarse en consideración, supuesto que es formal la ley. Si los herederos se ponen de acuerdo, pueden hacer lo que quieran; pero para que uno de ellos pueda imponer su voluntad á los demás, se necesita un texto, y el art. 872 sólo habla de rentas. Por otra parte, los motivos por los cuales la ley deroga el derecho común, cuando se trata de rentas perpetuas, no existen en el mismo grado para las rentas vitalicias, y menos aún para los créditos exigibles. (1)

Se pregunta si debe establecerse una excepción del artículo 872 en el caso en que el acreedor fuese uno de los herederos. Se ha fallado que el art. 872 sigue siendo aplicable. Si el heredero es al mismo tiempo acreedor, reúne dos calidades en su persona, y, por consiguiente, tiene los derechos inherentes á una y otra; luego, como heredero, puede usar de la facultad que la ley concede á cada uno de los herederos. La decisión de la corte de Caen, aunque haya sido criticada, nos parece muy jurídica. (2)

IV. De la persecución de los acreedores.

75. El art. 877 establece que los títulos ejecutivos contra el difunto son igual y personalmente contra el heredero. Esto es una derogación del antiguo derecho. En los

1 Zacharia, t. 4º, pág. 503, nota 27 del pfo. 636, y Demolombe, t. 16, pág. 109, núm. 95, y las autoridades que citan.

2 Caen, 21 de Abril de 1812 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1380). En sentido contrario, Vazeille, t. 1º, pág. 449, núm. 8 del art. 872.

países regidos por las costumbres, el título auténtico suscripto por el difunto, y que era ejecutivo contra él, no lo era de pleno derecho contra los herederos; éstos no podían ser obligados á la ejecución sino en virtud de un fallo que declaraba el título ejecutivo contra ellos. El Tribunado propuso que se declarasen los títulos ejecutivos de pleno derecho. ¿De qué servía la formalidad de un juicio? De multiplicar los gastos, de pura pérdida, y de dar á los deudores de mala fe el medio de diferir el pago de sus deudas. Por otra parte, la formalidad del precio se haya en oposición con la ocupación: como el heredero continúa la persona del difunto, debe ser obligado á la ejecución de los títulos auténticos como lo estaba el difunto. Sólo que la equidad exige que el acreedor dé á conocer sus títulos al heredero, porque éste puede muy bien ignorarlos. (1) Esto mismo es lo que dice el art. 877: "no obstante, los acreedores no podrán perseguir su ejecución sino ocho dias después de la notificación de esos títulos á la persona ó en el domicilio del heredero." Se pregunta si la notificación es necesaria cuando el heredero tenía conocimiento de los títulos. La cuestión es debatida.

Para la negativa se invoca el principio de que en procedimientos nada puede suplir las formas que se exigen para que un acto sea ejecutivo. El conocimiento que evidentemente tiene el deudor del título suscripto por él, no dispensa al acreedor de ejercitar sus persecuciones en virtud de una ejecución y observando los términos prescriptos por la ley. Ahora bien, el art. 877 quiere que la notificación preceda en ocho dias á las medidas de ejecución; el cálculo de esos ocho dias supone un punto fijo de partida; y ¿cómo calcularlo, fundándose en un hecho tan vago como el del conocimiento que tenía el heredero de

1 Observaciones del Tribunado, núm. 30 (Loché, t. 5º, pág. 86.

título que contra él se ejecuta? (1) La jurisprudencia, no obstante, tiende hacia la opinión contraria. En efecto, pueden presentarse circunstancias en que la formalidad de la notificación fuese frustratoria. (2) Pero ¿acaso no pasa lo mismo con toda clase de formas? Lo que no impide que tengan que observarse.

¿Puede hacerse la notificación inmediatamente después del fallecimiento y durante los plazos dados al sucesible para que haga inventario y delibere? ¿Pueden los acreedores proceder á la ejecución durante dichos plazos? Nosotros hemos examinado ya estas cuestiones en el tomo noveno, núm. 275.

76. ¿Se aplica el art. 877 cuando los sucesibles son simples sucesores en los bienes? Si se admite que los sucesores en los bienes representan al difunto tanto como los herederos, cesa de haber cuestión: todos los sucesores están en la misma línea. (3) Nosotros no aceptamos ni el principio ni la consecuencia. En la opinión general, la cuestión es debatida y hay alguna duda. El acreedor no se halla en presencia de un representante del difunto sino frente á los bienes, y ¿puede proceder contra el retentor de dichos bienes en virtud de un fallo ó de una escritura auténtica? El título se dirige á la persona, y los bienes no están obligados sino accesoriaménté. Ahora bien, con la muerte del deudor, la persona contra la cual había procedido el acreedor, desaparece. Luego, según el rigor de los principios, él debe obtener un fallo que someta al nuevo deudor á la ejecución. (4)

1 Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 2º, pág. 614, nota 2.

2 Valette (Mourlón, "Repeticiones," t. 2º, pág. 194). En sentido contrario, Demante, t. 3º, pág. 340, núm. 218 bis, 3º, con algunas distinciones.

3 Confians, *Espiritu de la jurisprudencia*, art. 877, 1º Hay que añadir una sentencia de Limoges, de 29 de Abril de 1869 (Dalloz, 1869, 2, 214). Compárese Demolombe, t. 17, pág. 68, núm. 53.

4 Demolombe, t. 17, pág. 74, núm. 60.